



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sábado 17 de Octubre de 1851.

Art. 7.º. Comunicarse á las autoridades militares...
 Art. 8.º. Este Consejo será presidido por el presi-
 Art. 9.º. El Vicepresidente...
 Art. 10. El Vicepresidente...
 Art. 11. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 12. Para ser vicepresidente se necesita haber...

Art. 13. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 14. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 15. Para ser vicepresidente se necesita haber...

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Art. 1.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 2.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 3.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 4.º. El Consejo de Ministros con...
 Art. 5.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 6.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 7.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 8.º. El Consejo de Ministros con...
 Art. 9.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 10.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 11.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 12.º. El Consejo de Ministros con...
 Art. 13.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 14.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 15.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...

Esta investigación, es el resultado de un estudio de...
 respetables corporaciones y personas...
 conciliadores de la...
 producido al gobierno de V. M. el...
 que sin alterar...
 jooq...
 a...
 efectos de la distancia...
 esta accion sea lo mas acertada y benéfica...
 Parece por tanto oportuno que el gobernador capi-
 tan general de cada una de las posesiones ultramarinas
 sea en ella el centro de accion, y que por la presidencia
 del Consejo de Ministros, auxiliada por una direccion
 especial, se despachen todos los asuntos generales y de
 gobierno, si bien exceptuando atendida su especialidad
 los de Guerra, Marina y Hacienda.

Conseguida de este modo la facilidad y rapidez en la...
 Art. 1.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 2.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 3.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 4.º. El Consejo de Ministros con...
 Art. 5.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 6.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 7.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 8.º. El Consejo de Ministros con...
 Art. 9.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 10.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 11.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 12.º. El Consejo de Ministros con...
 Art. 13.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...
 Art. 14.º. Los consejeros extraordinarios...
 Art. 15.º. Para ser vicepresidente se necesita haber...

Art. 1.º. Sobre...
 Art. 2.º. Para fijar...
 Art. 3.º. Sobre las disposiciones...
 Art. 4.º. Acerca de...
 Art. 5.º. Acerca de...
 Art. 6.º. Para conceder...
 Art. 7.º. El Consejo...
 Art. 8.º. Conformándose...
 Art. 9.º. Se despacharán...
 Art. 10.º. Los tribunales...
 Art. 11.º. Los gobernadores...
 Art. 12.º. Los gobernadores...
 Art. 13.º. Los gobernadores...
 Art. 14.º. Los gobernadores...
 Art. 15.º. Los gobernadores...

Art. 1.º. Sobre...
 Art. 2.º. Para fijar...
 Art. 3.º. Sobre las disposiciones...
 Art. 4.º. Acerca de...
 Art. 5.º. Acerca de...
 Art. 6.º. Para conceder...
 Art. 7.º. El Consejo...
 Art. 8.º. Conformándose...
 Art. 9.º. Se despacharán...
 Art. 10.º. Los tribunales...
 Art. 11.º. Los gobernadores...
 Art. 12.º. Los gobernadores...
 Art. 13.º. Los gobernadores...
 Art. 14.º. Los gobernadores...
 Art. 15.º. Los gobernadores...

Art. 1.º. Sobre...
 Art. 2.º. Para fijar...
 Art. 3.º. Sobre las disposiciones...
 Art. 4.º. Acerca de...
 Art. 5.º. Acerca de...
 Art. 6.º. Para conceder...
 Art. 7.º. El Consejo...
 Art. 8.º. Conformándose...
 Art. 9.º. Se despacharán...
 Art. 10.º. Los tribunales...
 Art. 11.º. Los gobernadores...
 Art. 12.º. Los gobernadores...
 Art. 13.º. Los gobernadores...
 Art. 14.º. Los gobernadores...
 Art. 15.º. Los gobernadores...

Art. 1.º. Sobre...
 Art. 2.º. Para fijar...
 Art. 3.º. Sobre las disposiciones...
 Art. 4.º. Acerca de...
 Art. 5.º. Acerca de...
 Art. 6.º. Para conceder...
 Art. 7.º. El Consejo...
 Art. 8.º. Conformándose...
 Art. 9.º. Se despacharán...
 Art. 10.º. Los tribunales...
 Art. 11.º. Los gobernadores...
 Art. 12.º. Los gobernadores...
 Art. 13.º. Los gobernadores...
 Art. 14.º. Los gobernadores...
 Art. 15.º. Los gobernadores...

Art. 1.º. Sobre...
 Art. 2.º. Para fijar...
 Art. 3.º. Sobre las disposiciones...
 Art. 4.º. Acerca de...
 Art. 5.º. Acerca de...
 Art. 6.º. Para conceder...
 Art. 7.º. El Consejo...
 Art. 8.º. Conformándose...
 Art. 9.º. Se despacharán...
 Art. 10.º. Los tribunales...
 Art. 11.º. Los gobernadores...
 Art. 12.º. Los gobernadores...
 Art. 13.º. Los gobernadores...
 Art. 14.º. Los gobernadores...
 Art. 15.º. Los gobernadores...

Art. 1.º. Sobre...
 Art. 2.º. Para fijar...
 Art. 3.º. Sobre las disposiciones...
 Art. 4.º. Acerca de...
 Art. 5.º. Acerca de...
 Art. 6.º. Para conceder...
 Art. 7.º. El Consejo...
 Art. 8.º. Conformándose...
 Art. 9.º. Se despacharán...
 Art. 10.º. Los tribunales...
 Art. 11.º. Los gobernadores...
 Art. 12.º. Los gobernadores...
 Art. 13.º. Los gobernadores...
 Art. 14.º. Los gobernadores...
 Art. 15.º. Los gobernadores...

rigirán todo con su informe á la presidencia de mi Consejo de Ministros, por la qual se dispondrá lo conveniente para su examen y resolución.

Art. 3.º Se oirá previamente á mi Consejo de Ministros:

- 1.º Sobre todo lo que afecte ó pueda afectar á la seguridad interior y exterior de las mismas posesiones á su régimen y orden administrativo.
- 2.º Para fijar anualmente el presupuesto de los gastos é ingresos y las fuerzas de mar y tierra.
- 3.º Sobre las disposiciones y medidas generales en cualquiera de la administración pública.
- 4.º Acerca de los empleos, sueldos, pensiones y cargos de toda clase.
- 5.º Acerca de los empleos, sueldos, pensiones y cargos civiles, militares y eclesiásticos, incluidas las presentaciones para prelacías, prebendas y beneficios eclesiásticos que disfruten anualmente un sueldo ó asignación de mas de mil duros, y para empleos del ejército y armada, desde coronel ó capitán de navío inclusive.

6.º Para conceder grandezas de España, títulos de Castilla y condecoraciones á empleados ó personas residentes en las posesiones ultramarinas.

7.º Sobre propuestas de honores y distinciones de toda clase que den derecho á tratamiento de superior y mejores grados militares á favor de las mismas personas.

8.º Sobre planes, beneficios, mejoras y fomento de las misiones de Asia y seminarios conciliares.

9.º Asuntos especiales que á juicio del ministro del ramo se consideren graves, y conceptuándose tales los que afectan ó puedan afectar á dos ministerios y á lo tocante al real patronato.

Art. 4.º Se crea un Consejo de Ultramar, que será oído precisamente sobre los asuntos de que trata el artículo anterior, excepto lo tocante á su párrafo tercero antes de que sean sometidos al Consejo de Ministros.

En la opinión del Consejo de Ultramar se consignará espresamente en la propuesta de resolución que se me haga por el ministro del ramo.

Art. 5.º El Consejo de Ultramar calificará los méritos, servicios y circunstancias de todos los empleados y funcionarios pretendientes á empleos en cuya propuesta deba intervenir el acuerdo de mi Consejo de Ministros. Sin esta calificación no se me propondrá ningún empleado para ser promovido ni ascendido, ni el nombramiento á favor de empleados de la Península, ni de cualquier otro pretendiente.

Art. 6.º El Consejo de Ultramar podrá tomar la iniciativa y proponerme por conducto de la presidencia de mi Consejo de Ministros cuando estime conveniente en el interés de las posesiones de Ultramar; pero para que se dicten medidas generales de alguna trascendencia, sea á propuesta suya ó de mi Consejo de Ministros, se oirá antes precisamente al gobernador capitán general de la posesión ultramarina á que deba aplicarse, observando

lo prevenido en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º Se comunicarse á las autoridades mis reales decretos y cédulas, y los nombramientos sobre que debe ser oído el Consejo de Ministros, se espresará terminantemente haber cumplido este requisito indispensable.

Las disposiciones generales que yo dictare para las posesiones de Ultramar, se expedirán por reales cédulas que refrendará el presidente de mi Consejo de Ministros, y firmarán dos individuos de dicho Consejo de Ultramar.

Art. 9.º Este Consejo será presidido por el presidente de mi Consejo de Ministros, y contará además de un secretario ordinario y ocho secretarios y ocho asesores. En defecto de alguno de los miembros del Consejo de Ministros presidirán los demas Ministros de la Corona cuando concurren.

Art. 10. El Vicepresidente del Consejo de Ultramar disfrutará 60,000 rs. de sueldo, y los Consejeros ordinarios 50,000 con el tratamiento de Ilustrísima.

Los consejeros extraordinarios, cuyas funciones durarán tres años, no tendrán sueldo ni gratificación.

Art. 11. Los consejeros ordinarios y extraordinarios serán nombrados por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros.

Art. 12. Para ser vicepresidente se necesita haber sido ministro secretario del despacho, ó haber desempeñado los cargos más elevados de los diferentes ramos de la administración pública en Ultramar ó en la Península, bastando para consejero ordinario ó extraordinario estar comprendido en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Haber desempeñado altos cargos en las posesiones de Ultramar. 2.º Haber servido en la Península dos años con el sueldo de 40.000 rs. en algunos empleos de la administración central de Ultramar. 3.º Haber presentado importantes y señalados servicios á la causa pública, ó promovido el fomento de la agricultura, de la industria ó del comercio en las mismas posesiones.

Art. 13. El presidente de mi Consejo de Ministros dictará las medidas convenientes, á fin de que sin demora se ponga la mas pronta y entera ejecución este mi Real decreto, proponiéndome los reglamentos, instrucciones y demas resoluciones al intento necesarias.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Yo el Rey. Yo el presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 30 de setiembre último la real orden circular siguiente:—«La Reina, en vista de la



considerable disminución que ha nido de los ingresos de los ramos productivos de este ministerio, y conviene a cada de que este resultado es efecto de la tolerancia que en algunos puntos del reino se observa respecto a la no provision de documentos de proteccion y seguridad pública, ha tenido a bien mandar que dicte V. E. las ordenes mas terminantes a los alcaldes, Jueces de Paz, guardias así como a los alcaldes y guardia civil dependientes de ese gobierno de provincia, a fin de que redoblen su celo y vigilancia para que nadie viaje, use armas, cace, pesque o tenga casa de recreo, ni otros establecimientos públicos sin estar provistos de la licencia o documento correspondiente que exige la Real orden de 20 de noviembre de 1840, y al propio tiempo que encargue V. E. a las empresas de diligencias y de transportes terrestres y marítimos, que no admitan viajero alguno que no presente el oportuno pasaporte al emprender su viaje, segun se halla establecido por disposiciones anteriores. A. Campa real resolucion no dispuesta se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegand a conocimiento de los alcaldes de la misma, cumplan estos de que tenga el mas exacto cumplimiento. Madrid 17 de octubre de 1851. Castro. (O. L. H. D. O.)

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Subsidio de Cerrajería

Sin embargo de que en el artículo 1.º de la Instrucion de 20 de julio de 1850 para llevar a efecto el Real decreto del 10 de dicho mes se acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y de comercio, se previene que el día 1.º de noviembre de cada año ha de darse principio a los trabajos para formar las matriculas de dicha contribucion, se hace indispensable a fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la puntualidad y exactitud que reclama, que desde el día siguiente al en que reciba V. esta orden proceda a dichos trabajos, observando escrupulosamente cuantas disposiciones se contienen en el referido Real decreto de Instrucción que se fueron a V. comunicados por los Boletines oficiales del año próximo pasado.

Esta administracion encarece a V. la estricta observancia de dichas disposiciones segun el orden con que van dictadas; porque la omision o mala inteligencia de cualquiera de ellas, bastaria para que la matricula faese nula y de ningun efecto, debiéndose por consecuencia proceder por V. a su nueva formacion hasta conseguir su completa perfeccion: a fin de evitar a V. el doble o triple trabajo con los gastos y el tiempo perdido que es consiguiente, si como se previene no se obtiene dicho documento arreglado en un todo a las disposicio-

nes de que habo y debe mérito, de tan particularmente labiosa abrazan los artículos 9, 10, 20 y 22 de la mencionada Real Instrucción y modo que toda matricula se acompañe en su tiempo, y se ha de previene que desde luego se despague V. toda la disposicion, actividad, inteligencia y celo al efecto de que se requiere, y es de no menos indispensable, aunque dentro de los justos límites, que sin violencia ni perjuicio de los contribuyentes se accione en los términos de este impuesto, hasta el punto de que es susceptible.

De una buena matricula en que consten inscriptos todos los que la ley llama a contribuir por sus industrias, y que figuren debidamente en las clases y categorías que les correspondan con arreglo a las tarifas establecidas, depende principalmente la regularidad de la imposicion, la facilidad de la cobranza, y mas que nada la justicia con que debe pesar el gravamen sobre todos los contribuyentes. Por defectos cometidos hasta ahora en las matriculas, ya omitiendo la inclusion de personas que legalmente debian figurar en ellas, ya faltando a la exactitud rigurosa en la clasificacion de sus industrias o comercio, puede decirse que hasta ahora no se ha obtenido todo el resultado que con razon apetece el Gobierno de S. M. y que en su alto criterio no desconoce cuán susceptible es todavia de aumento en sus valores sin faltar a la justicia ni forzar para nada las bases establecidas.

La poca disposicion, el descuido y falta de formalidad en que algunos pueblos han incurrido al redactar las matriculas para los años anteriores, han sido causa de grandes complicaciones en los trabajos de esta Administracion, y del retraso consiguiente al cumplimiento de tan importante servicio. Y a fin de evitar estos entorpecimientos, la Administracion se promete el celo de V. que en la confeccion de dichos documentos, observará todos los requisitos que la ley previene, sin reusar las observaciones que en efecto les sean hechas por el agente investigador de ese partido, el cual se halla autorizado para intervenir indispensablemente en la formacion de dicha matricula.

Debo advertir a V. que por el pronto y hasta que esta Administracion le comunique el tanto por 100 con que ha de ser recargada la cuota de cada contribuyente para atender a los gastos provinciales o de intereses comunes, se abstenga de fijar dicho recargo, y el del 6 por 100 del premio de recaudacion, limitándose a consignarles las cuotas de tarifas que resulten de las agremiaciones.

Por último, esta Administracion advierte a V. que no se circunscribe solo a las formalidades de Instrucción la responsabilidad de su autoridad; conceder como es V. de la industria y comercio en el pueblo, no case ocacion de ninguna especie a su vigilancia. En armonia esta circunstancia con el celo que le dicta que hacen a la Administracion prometerse los resultados

de las condiciones que están de manifestar el secretario de ayuntamiento con quince días de anticipación, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación expresada.

Madrid 17 de octubre de 1881. Rafael de Heredia

De una buena manera en que consten inscripciones todos los que la ley llama a contribuir por sus industrias.

Comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, se ha proveído por oposición los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan: en consecuencia esta corporación ha señalado el día 10 de noviembre próximo para el principio a los ejercicios de maestros, y el término siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos a dicha oposición presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipación que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la secretaría de esta corporación establecida en el piso bajo del Gobierno de provincia. Madrid 10 de octubre de 1881. Per. Soc. de la comisión. Vicente Cuadrupani, secretario.

Doniños. Su dotación 7050 rs. pagados puntualmente de otro emolumento.

De Molar. Su dotación 2000 rs. anuales pagados mensualmente de fondos municipales; 400 para casa y 200 o 300 por retribuciones.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En virtud de autorización competente se sacan a pública subasta en el pueblo de Aldeavieja, 5.000 arrobas de carbón de cañutillo de roble del monte de sus propios y de los de Blasocles, conocido por finca Boyar, situada del Valle, situada cada una al precio de un real y suarillo. El remate tendrá lugar el día 9 de noviembre próximo a las doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia de su alcalde o del que le represente, y con arreglo al pliego

de condiciones que están de manifestar el secretario de ayuntamiento con quince días de anticipación, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación expresada.

Madrid 17 de octubre de 1881. Rafael de Heredia

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

HIPOCRATES

Traducidas del texto griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor. Versión hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta colección son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aguas y gases.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 4.º y 5.º).—De la oficina de médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reducción (MOCHLICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Madrid 17 de octubre de 1881.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

DE

HIPOCRATES

Seguidos del juramento, comentados por el autor de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs. y el de los AFORISMOS 14, y llevando a la vez ambos libros, se reduce a 20 rs. el precio de los dos. La Colección se expende a 80 rs. para concluir un resto de la edición.

Se hallan de venta estas obras en la Redacción de este periódico, calle de la Madera alta, núm. 42, y también se admiten suscripciones por tomos a un precio de 20 rs. cada uno a la indicada Colección de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

MECADO PUBLICO DE GRANOS

Procesos en el mercado de hoy.

Trigo	de 32	35	42
Cebada	de 18	19	30
Ajarropas	de	10	30

Madrid 17 de octubre de 1881.